PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO: 258/2024

MATERIA: LABORAL.

QUEJOSO: ***** ******* ******* ******

MAGISTRADO PONENTE:
DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ.

SECRETARIO:
PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo **258/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Demandas Laboral y de Amparo.

I. Demanda laboral.

Actor: ***** ******* ******* ******

Demandado: ********** ** ********* *** ******** *** ******* ** ***********

Autoridad responsable: Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente laboral: **********

II. Demanda de amparo directo.

Número de expediente: 258/2024.

Quejoso: ***** ******* ******* ******

Tercera interesada: ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** **********

Acto reclamado: Laudo de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Fecha de admisión: Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Se notificó a las partes: Sí.

Presentó pedimento el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito: No.

III. Turno y Nueva integración.

Fecha de turno: Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Ponencia: Magistrado Daniel Ricardo Flores López.

Integración: A partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado está conformado por los Magistrados **Daniel Ricardo Flores López, José Alberto Velasco Ruiz** y **Erika Esmeralda Suárez Enríquez**.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente amparo directo, conforme con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, 175, 176, 178, 179, 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), 210, 211 y Decimonoveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Generales **3/2013**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que, se impugnó un laudo emitido por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios,** con residencia en esta ciudad, territorio en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, rindió informe justificado en el que aceptó la existencia del acto reclamado, remitiendo los autos del expediente laboral **********.

Elementos de prueba que por tratarse de documental pública gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo prevé su numeral 2; por tanto, el acto que se le reclama se tiene por plenamente probado.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. LEGITIMACIÓN.

En la especie, la demanda de amparo fue promovida por ***** ******* ******* ***** , por conducto de su apoderada ******* ******** ****** , cuya personalidad se encuentra acreditada en términos del proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas cinco y seis del expediente laboral de mérito.

CUARTO. TEMPORALIDAD.

La demanda de amparo fue presentada oportunamente ante la autoridad responsable, conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que, la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del laudo el **catorce de abril de dos mil veintitrés**[1], surtiendo efectos el mismo día, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, **comenzando** a correr el término de quince días a partir del **diecisiete** siguiente al **nueve de mayo de dos mil veintitrés**; esto es el séptimo día del plazo concedido; descontándose el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; así como el uno y cinco de mayo del año en cita, al ser inhábiles; sin que obste a lo anterior que la responsable haya asentado en su certificación, que el laudo le fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, pues del expediente laboral no se desprende constancia que así lo corrobore; por lo que se concluye que la misma se presentó de manera oportuna.

[1] Foja 5 del presente sumario.

PJF - Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

QUINTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora, dado que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio, sea que las partes lo aleguen o no, por ser esa cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el 62, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente, debe decirse que este Tribunal Colegiado no advierte la actualización de alguna de ellas.

SEXTO. DISTRIBUCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS.

Resulta innecesario transcribir tanto los antecedentes del acto reclamado, como los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa principal y adhesiva, respectivamente en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; empero, se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento.

Tiene aplicación la jurisprudencia 58/2010[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[2] Tesis 2a./J. 58/2010. Registro digital 164618. Novena Época, Materia Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación, de rubro: *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"*.

SÉPTIMO. JURISPRUDENCIA.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tiene como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a la ley vigente.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página setecientos cinco del Tomo I, Libro 27, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2010982, de contenido:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.*** *La citada reforma que dio origen a la*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626536a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Pública Versión

Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto".

OCTAVO. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa resultan en parte **infundados**, **fundados** en diversa, y finalmente en suplencia de la queja de conformidad con la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se advirtieron diversas **violaciones que se deben subsanar**.

Previo a analizar los conceptos de violación expuestos, es menester precisar que de las constancias que integran el expediente laboral de origen que fuera remitido por el tribunal responsable con su informe justificado, las cuales adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6623636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ***** ******* ******* ****** demandó de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, el pago de diversas prestaciones que más adelante quedarán precisadas.

La demanda fue radicada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, quien le asignó el número estadístico ********** , y en esa fecha ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

La Secretaria de Educación dio contestación mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, celebrándose la audiencia de pruebas y alegatos el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Seguida la secuela procesal, el trece de abril de dos mil veintiuno, se dictó un primer laudo, el cual fue combatido por el trabajador, radicado en este Tribunal con el número de expediente **485/2021**, y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, concediendo el amparo para los siguientes efectos:

> ***"…1.*** *El tribunal responsable* ***deje*** *insubsistente el laudo reclamado.*
>
> ***2. Reponga*** *el procedimiento en el juicio laboral, a fin de que;*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

a) *Se* ***pronuncie*** *respecto de la admisión o desechamiento de la prueba documental que ofertó el actor en el numeral tres de su escrito de pruebas, consistente en nueve copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2017-2018.*

b) Indique *correctamente el número de pruebas documentales que en copia simple admitió referente a los controles de asistencia de los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013, 2014-2015, 2015-2016; esto es, deberá considerar la responsable que el número de copias simples que ofertó y exhibió el accionante bajo el numeral dos de su escrito de pruebas –en relación a los citados ciclos escolares— son en total ochenta y cuatro copias simples, y no diecisiete copias simples como adujo dicha responsable, las cuales desglosadas corresponden a i) diecisiete copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2011-2012; ii) treinta y cuatro copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2012-2013; iii) veintiún copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2014-2015; y, iv) doce copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2015-2016.*

c) *Se pronuncie en torno a la admisión o desechamiento del medio de perfeccionamiento –compulsa o cotejo- que ofreció el demandante respecto de las pruebas documentales que ofertó*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6263636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

bajo los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de su escrito de pruebas, consistentes en:

2. i) diecisiete copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2011-2012; ii) treinta y cuatro copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2012-2013; iii) veintiún copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2014-2015; y, iv) doce copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2015-2016;

3. i) doce copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2016-2017; y, ii) nueve copias simples de controles de asistencia del ciclo escolar 2017-2018;

4. i) diez copias simples de inicio de actividades correspondientes a los años 2012, 2013 y 2017;

5. i) veintiséis copias simples de órdenes de presentación de los ciclos escolares 2012, 2013, 2015 y 2017;

6. Documental expedida por la demandada consistente en oficio CIEB/VU/018-150/17 de catorce de agosto de dos mil diecisiete, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018; y,

7. Documental consistente en una ficha de datos personales cinco de marzo de dos mil doce.

PJF Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Una vez que admita las pruebas antes señaladas y los medios de perfeccionamiento, provea lo conducente.

Sin que lo anterior implique la reposición total del procedimiento, ya que la autoridad responsable habrá de mantener las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia constitucional.

(…)

***3.** Hecho lo anterior, **emita** un acuerdo en el que otorgue al quejoso el plazo que prevé el artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, con el objeto de que formule alegatos, y posteriormente, manifieste su conformidad con la certificación de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, **ordenando su notificación de forma personal**.*

***4.** En su momento procesal oportuno, de ser el caso, con libertad de jurisdicción emita una nueva resolución…”.*

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable dictó el quince de marzo de dos mil veintitrés, un segundo laudo, el cual constituye el acto reclamado, pronunciándose

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de las prestaciones reclamadas al tenor del siguiente cuadro conceptual:

PRESTACIÓN	EXCEPCIÓN	LAUDO
a) Expedición de nombramiento en forma definitiva de mis claves presupuestales como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés en Educación Básica dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado como maestro frente a grupo con 15 horas semana mes en la escuela Primaria Ejercito mexicano con clave 28DPR2192W en turno matutino.	Excepción de PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	La parte actora el ** ***** ******* ******* ***** , no acreditó la carga de la prueba y la cual se hizo consistir en; acreditar que participó en el concurso de oposición en el cual garantice la idoneidad de los conocimientos y las capacidades para ocupar el puesto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional Docente, lo anterior de conformidad con los Artículos, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es **absolver** a la parte demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , de la Expedición de nombramiento en forma definitiva de mis claves presupuestales como asesor de enseñanza en la Coordinación de inglés en educación Básica dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado como maestro frente a grupo con 15 horas semana mes en la escuela primaria Ejército mexicano con clave 28DPR2192W en turno matutino, Reconocimiento como trabajador del gobierno del estado y aplicación a mi favor del reglamento de las condiciones generales de trabajo de gobierno del estado, inclusión en nómina en forma definitiva como trabajador de base en la categoría de asesor dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a partir de mi ingreso y hasta que se normalice mi situación con el salario correcto de acuerdo a mi categoría, Pago como trabajador docente de la Secretaría de educación de gobierno del estado conforme a los tabuladores que rigen en la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
b) Reconocimiento como trabajador del gobierno del estado y de aplicación a mi favor del reglamento de las condiciones generales de trabajo del gobierno del estado.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	La parte actora el ** ***** ******* ******* ***** , no acreditó la carga de la prueba y la cual se hizo consistir en; acreditar que participó en el concurso de oposición en el cual garantice la idoneidad de los conocimientos y las capacidades para ocupar el puesto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional Docente, lo anterior de conformidad con los Artículos, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es **absolver** a la parte demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , de la Expedición de nombramiento en forma definitiva de mis claves presupuestales como asesor de enseñanza en la Coordinación de inglés en educación Básica dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno

PJF Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

		del Estado como maestro frente a grupo con 15 horas semana mes en la escuela primaria Ejército mexicano con clave 28DPR2192W en turno matutino, Reconocimiento como trabajador del gobierno del estado y aplicación a mi favor del reglamento de las condiciones generales de trabajo de gobierno del estado, Inclusión en nómina en forma definitiva como trabajador de base en la categoría de asesor dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a partir de mi ingreso y hasta que se normalice mi situación con el salario correcto de acuerdo a mi categoría, Pago como trabajador docente de la Secretaría de educación de gobierno del estado conforme a los tabuladores que rigen en la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
c) Inclusión en Nómina en forma definitiva como trabajador de base en la categoría de asesor de enseñanza en la Coordinación de Ingles en Educación Básica como maestro frente a grupo dependiente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS a partir de mi ingreso y hasta que se normalice mi situación con el salario correcto de acuerdo a mi categoría.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	La parte actora el ** ***** ******* ******* ***** , no acreditó la carga de la prueba y la cual se hizo consistir en; acreditar que participó en el concurso de oposición en el cual garantice la idoneidad de los conocimientos y las capacidades para ocupar el puesto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional Docente, lo anterior de conformidad con los Artículos, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es **absolver** a la parte demandada ********** ** ********** *** ********* *** ****** ** ********** , de la Expedición de nombramiento en forma definitiva de mis claves presupuestales como asesor de enseñanza en la Coordinación de inglés en educación Básica dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado como maestro frente a grupo con 15 horas semana mes en la escuela primaria Ejército mexicano con clave 28DPR2192W en turno matutino, Reconocimiento como trabajador del gobierno del estado y aplicación a mi favor del reglamento de las condiciones generales de trabajo de gobierno del estado, Inclusión en nómina en forma definitiva como trabajador de base en la categoría de asesor dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a partir de mi ingreso y hasta que se normalice mi situación con el salario correcto de acuerdo a mi categoría, Pago como trabajador docente de la Secretaría de educación de gobierno del estado conforme a los tabuladores que rigen en la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
d) Pago de las vacaciones en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA	En relación a dichas prestaciones la parte actora reclama el pago de forma correcta una vez que obtuviera su basificación, sin embargo, como se puede observar en los párrafos que anteceden, que la parte demandada fue absuelta de la misma, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** **

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662063ba663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión pública SENTENCIA PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		********* *** ******** *** ****** ** ********** , del Pago de vacaciones en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, Pago de la prima vacacional en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación de presente juicio, Pago de aguinaldo en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
e) Pago de la Prima vacacional en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	En relación a dichas prestaciones la parte actora reclama el pago de forma correcta una vez que obtuviera su basificación, sin embargo, como se puede observar en los párrafos que anteceden, que la parte demandada fue absuelta de la misma, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , del Pago de vacaciones en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, Pago de la prima vacacional en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación de presente juicio, Pago de aguinaldo en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
f) Pago de Aguinaldo en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	En relación a dichas prestaciones la parte actora reclama el pago de forma correcta una vez que obtuviera su basificación, sin embargo, como se puede observar en los párrafos que anteceden, que la parte demandada fue absuelta de la misma, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , del Pago de vacaciones en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, Pago de la prima vacacional en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación de presente juicio, Pago de aguinaldo en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
g) Pago de las aportaciones ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR durante todo el tiempo que he laborado para la demandada más las que se omitan cubrir durante la tramitación del presente juicio, a partir de mi ingreso que fue el 1 de marzo de 2012.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	En relación a lo anterior si bien es cierto que la seguridad social es un derecho humano contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos tratados internacionales, sin embargo, en el presente caso el actor labora para la secretaría de educación de Tamaulipas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y como es un hecho notorio, que el ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR, son dependencias federales, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que demande la seguridad social a la dependencia que el considere, lo anterior de conformidad con los artículos 841

PJF - Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

		y 842 de la Ley Federal del Trabajo.
h) Pago de las diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	Pago de diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos, hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, El pago de las diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012, y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15 horas semanales, en relación a dichas prestaciones, se advierte que la parte actora recibía un salario de ****** pesos quincenales y reclama una diferencia de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez que obtuviera la basificación de su puesto de trabajo, sin embargo como también se puede observar que la parte demandada fue absuelta de la misma, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** ** ********** *** ********* *** ****** ** ********** , del pago de diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos, hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, El pago de las diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012, y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15 horas semanales, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.
i) Reconocimiento de antigüedad por parte de la demandada como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés en Educación Básica como maestro frente a grupo de Enseñanza de Inglés con 15 horas a partir del 1 de marzo de 2012.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	En relación con lo anterior, la parte demandada en su escrito de contestación de demanda aceptó la fecha de ingreso y su categoría de asesora de enseñanza, lo cual se toma como una confesión expresa de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual se **condena** a la parte demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , al Reconocimiento de antigüedad por parte de la demandada como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés en educación básica a partir del 1 de marzo de 2012, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
j) El pago de diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012 y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15 horas semanales.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	Pago de diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos, hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, El pago de las diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012, y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PJF

		horas semanales, en relación a dichas prestaciones, se advierte que la parte actora recibía un salario de ****** pesos quincenales y reclama una diferencia de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez que obtuviera la basificación de su puesto de trabajo, sin embargo como también se puede observar que la parte demandada fue absuelta de la misma, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , del pago de diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos, hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, El pago de las diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012, y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15 horas semanales, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.
k) Pago de los bonos al personal docente correspondientes a las 15 horas que laboro los cuales se establecen las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones entre la demandada y su personal.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	En relación a dichas prestaciones la carga de la prueba era para la parte actora para acreditar los bonos que reclama, y sobre todo que tenía derecho a los mismos, por ser poca prestación extralegal, lo cual no acreditó con prueba alguna, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** **********, del pago de los bonos al personal docente correspondientes a las 15 horas que laboró los cuales se establecen las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones entre la demandada y su personal, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
l) Pago como trabajador docente de la secretaria de educación del gobierno tal estado conforme a los tabuladores que rigen en la demandada.	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	La parte actora el ** ***** ******* ******* ***** , no acreditó la carga de la prueba y la cual se hizo consistir en; acreditar que participó en el concurso de oposición en el cual garantice la idoneidad de los conocimientos y las capacidades para ocupar el puesto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional Docente, lo anterior de conformidad con los Artículos, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es **absolver** a la parte demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , de la Expedición de nombramiento en forma definitiva de mis claves presupuestales como asesor de enseñanza en la Coordinación de inglés en educación Básica dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado como maestro frente a grupo con 15 horas semana mes en la escuela primaria Ejército mexicano con clave 28DPR2192W

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

		en turno matutino, Reconocimiento como trabajador del gobierno del estado y aplicación a mi favor del reglamento de las condiciones generales de trabajo de gobierno del estado, inclusión en nómina en forma definitiva como trabajador de base en la categoría de asesor dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a partir de mi ingreso y hasta que se normalice mi situación con el salario correcto de acuerdo a mi categoría, Pago como trabajador docente de la Secretaría de educación de gobierno del estado conforme a los tabuladores que rigen en la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de la LFT.
m) Pago de gastos médicos, medicinas y hospitalarios que se generen durante la tramitación del presente juicio ya que no cuento con servicio médico por lo que se reclaman los gastos que se generen para el suscrito y mi familia compuesta de mis hijos ***** ******** ***** ***** * *** ***** ******* ***** y mi esposa ******** ***** *********	PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.	En relación a dichas prestaciones la carga de la prueba era para la parte actora para acreditar que realizó gastos médicos, medicinas y hospitalario, por ser una prestación extralegal, lo cual no acreditó con prueba alguna, razón por la cual es de **absolverse** a la demandada ********** ** ********* *** ******** *** ****** ** ********** , del pago de gastos médicos, medicinas y hospitalarios que se generen durante la tramitación del presente juicio ya que no cuento con servicio médico por lo que se reclaman los gastos que se generen para el suscrito y mi familia compuesta de mis hijos ***** ******** ***** ***** * *** ***** ******* ***** y mi esposa ******** ***** ********, lo anterior de conformidad con los artículos 841 y 842 de LFT.

- **Aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

Refiere la parte quejosa en una parte de sus conceptos de violación que el laudo reclamado es contrario a derecho en atención que le fue aplicada de manera retroactiva una ley abrogada, como lo es la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior es infundado, pues en el caso concreto, las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente invocadas por la responsable, son aplicables para la solución del asunto, dado que se encontraban vigentes cuando se presentó la demanda laboral; disposiciones que

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenían como objetivo el establecer los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, así como regular el servicio profesional docente en la educación básica y media superior, los parámetros e indicadores, derechos y obligaciones de los docentes.

Sin que represente obstáculo a la decisión alcanzada, la Ley General del Servicio Profesional Docente, se haya derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, pues como se dijo, al inicio del procedimiento laboral que nos ocupa, la misma se encontraba vigente y por ende resulta idónea para solventar el litigio que nos ocupa.

Luego, aun y cuando la Ley General del Servicio Profesional Docente fue abrogada desde el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, lo cierto es que esta situación no opera en beneficio del accionante, ya que, en la especie, no se le está afectando algún derecho adquirido.

Además, el artículo 3º, párrafo octavo[3], de la Constitución Federal, establece que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, lo que

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública

[3] **"Artículo 3º.** …*La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones…"*

se reflejó en la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo 56[4].

Por tanto, se reitera, la Ley General del Servicio Profesional Docente, era la legislación aplicable para resolver sobre las acciones del actor; máxime que ésta derivó directamente de una reforma del Constituyente Permanente, y por ende, no se le aplicó retroactivamente.

- Prestaciones relacionadas con nombramiento.

Refiere la parte quejosa en diversa parte de sus conceptos de violación que le causa agravio la absolución de las prestaciones consistentes en **a)** Expedición de nombramiento en forma definitiva de mis claves presupuestales como asesor de enseñanza en la Coordinación de Inglés en Educación Básica dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado como maestro frente a grupo con 15 horas semana mes en la escuela Primaria Ejercito mexicano con clave 28DPR2192W en turno matutino, **b)** Reconocimiento como trabajador del gobierno del estado y de aplicación a mi favor del reglamento de las condiciones generales de trabajo del

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626363a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

[4] **Artículo 56.** *En la educación básica, la asignación de horas adicionales en función de las necesidades del servicio para los docentes que laboran por hora-semana-mes, será una promoción de conformidad con los criterios que establezca la Secretaría, debiendo reunir el perfil profesional requerido para la asignatura, y cumpla con los elementos multifactoriales que la Secretaría determine.*

La asignación se podrá llevar a cabo en los casos siguientes:

I. *En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;*

II. *En el plantel en el que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de empleos, horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y*

III. *En el plantel en el que el docente no preste sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, de acuerdo con el módulo que corresponda, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.*

Cuando haya más de un docente que cumpla con los requisitos establecidos, las autoridades educativas de las entidades federativas seleccionarán al personal docente con mayor antigüedad en el servicio.”

gobierno del estado, **c)** Inclusión en nómina en forma definitiva como trabajador de base en la categoría de asesor de enseñanza en la Coordinación de Ingles en Educación Básica como maestro frente a grupo a partir de mi ingreso y hasta que se normalice mi situación con el salario correcto de acuerdo a mi categoría, **d)** pago de las vacaciones en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, **e)** pago de la prima vacacional en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio, **f)** pago de aguinaldo en forma correcta, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio y **l)** pago como trabajador docente de la secretaria de educación del gobierno tal estado conforme a los tabuladores que rigen en la demandada, toda vez que, laboró ininterrumpidamente a partir del uno de marzo de dos mil doce.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Lo anterior resulta **infundado**, pues ***-con algunos ajustes razonables-*** dichas absoluciones deben subsistir dado que le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto a que la parte quejosa, no demostró tener derecho al pago de dichas prestaciones.

Para afirmar lo anterior, resulta oportuno recordar que en su demanda laboral la parte actora reclamó, entre otras prestaciones, la inclusión, normalización, asignación en propiedad de quince horas que trabajaba como maestro de inglés.

Al contestar la demanda, el apoderado de la Secretaría de Educación del Estado, en esencia, manifestó que

PJF - Versión Pública

resultaba improcedente dicha petición, dado que el actor no había participado en algún concurso con la finalidad de obtener las claves o nombramientos definitivos, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Profesional Docente, que marca los lineamientos para ingreso al servicio.

En el laudo, el Tribunal del conocimiento, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, al no haber acreditado que participó en los concursos de oposición para tal efecto, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo cual, como se dijo, se considera ajustado a derecho.

Para sostener lo anterior, es necesario realizar un análisis al marco jurídico constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Así, se tiene que el debido proceso legal –*al que todo gobernado tiene derecho*- se encuentra contemplado en el segundo párrafo del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en lo conducente dice:

> *"…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…".*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626363ba663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, al establecerse que el debido proceso se debe substanciar, de conformidad con lo dispuesto por las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el constituyente instituyó un indisoluble vínculo entre el referido derecho fundamental y el principio de legalidad establecido en el **artículo 16 de la Constitución**, que en lo que interesa reza:

> *"…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

De la interpretación literal del señalado precepto se desprende, que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la expresión de los preceptos legales aplicables al caso y, por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario, que exista **adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se explique razonadamente por qué se surten las hipótesis normativas que se invocan.

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso legal), obliga a la autoridad jurisdiccional a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

todos los argumentos aducidos por las partes, esto es, resolver respecto de todos los puntos litigiosos.

Asimismo, estableció que la **exhaustividad** referida en el párrafo que antecede, no puede desvincularse de la necesidad de fundar y motivar la determinación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, del rubro siguiente: *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**"*[5]

Por su parte los diversos artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo -*de aplicación supletoria al procedimiento burocrático*- disponen:

> ***"Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen**".*
>
> ***"Artículo 842**. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente**".***

[5] Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, del tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El contenido de los artículos transcritos pone de relieve que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada y de manera congruente con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio.

Dicho lo anterior, se retoma lo dicho en el laudo por el Tribunal responsable, autoridad que fijó la litis en el sentido de determinar si la actora tenía derecho, o si como lo afirmó la Secretaría de Educación, era improcedente su petición porque no cumplió con los requisitos de la Ley General del Servicio Profesional docente.

Una vez fijada la litis, procedió a valorar de las documentales ofrecidas por las partes y consideró que el actor no tenía derecho a la asignación en propiedad de las horas reclamadas.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Como se adelantó, sobre este aspecto no le asiste la razón a la parte quejosa, en relación a la alegada falta de fundamentación y motivación en el laudo, que prevé el artículo 16 Constitucional respecto a la formalidad que debe revestir todo acto de autoridad, pues como se vio, la responsable dio las razones por las que consideró que con las pruebas ofrecidas por las partes, el actor no acreditó los requisitos establecidos en la normativa docente aplicable; en términos del artículo 117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, y los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que disponen la forma en que el Tribunal de Arbitraje debe valorar las pruebas, esto es, sin sujetarse a reglas fijas, a verdad sabida y buena fe guardada, expresando las

PJF - Versión Pública

consideraciones de hecho y de derecho en que funde su decisión.

Para arribar a la anterior determinación, debe recordarse que el trabajador quejoso en su escrito de demanda laboral señaló que laboraba quince horas, las cuales reclamó se le otorgaran de manera definitiva.

Por su parte, al excepcionarse el ente demandado, aseguró que el actor debía demostrar haber acreditado los extremos previstos en la Ley del Servicio Profesional Docente (sic), para la obtención en definitiva de determinadas claves.

A lo que el Tribunal responsable concluyó dándole la razón al ente demandando, en el sentido que no se había demostrado por parte del actor quejoso, que hubiese participado en algún concurso, con la finalidad de obtener el total de horas reclamadas.

Luego, con la finalidad de demostrar que, **solo sobre este aspecto en particular,** el actuar del Tribunal burocrático fue apegado a derecho, conviene traer a contexto las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente aplicables al momento que el trabajador quejoso presentó la controversia laboral que nos ocupa, legislación que tenía como objetivo el establecer los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, también entre otras cosas, regulaba el servicio profesional docente en la educación básica y media superior, los parámetros e indicadores, derechos y obligaciones en el

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626368a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio profesional docente y el procedimiento para ingresar, promocionarse, ascender y permanecer en el mismo.

Los artículos 1, 2 y 3, así como el Octavo y Noveno Transitorios, de dicha legislación, disponían lo siguiente:

"TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1. *La presente ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio.*

Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las

PJF-Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

La presente ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales.

Artículo 2. *Esta ley tiene por objeto:*

I. *Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;*

II. *Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;*

III. *Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y*

IV. *Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.*

Artículo 3. *Son sujetos del servicio que regula esta ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.”*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626536a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“…**Octavo.** El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.*

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.”

*“**Noveno.** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública

Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al servicio profesional docente conforme a lo dispuesto en esta ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

***I.** Se niegue a participar en los procesos de evaluación;*

***II.** No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, o*

***III.** Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53…”.*

De los preceptos transcritos se obtiene lo siguiente:

1. <u>Destinatarios de la norma</u>:

a) El personal con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6263636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, **que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en servicio y cuenten con nombramiento definitivo.**

b) El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, que, a la entrada en vigor de la ley, cuenten con nombramiento provisional.

2. Obligación de hacer: A partir de la entrada en vigor de la ley obliga a sujetarse a los procesos de evaluación o programas de regularización.

3. Consecuencia: En caso de negativa a cumplir con tales obligaciones, el servidor será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso.

Del contexto anterior se advierte que, desde su entrada en vigor, la Ley del Servicio Profesional Docente estableció un régimen laboral distinto al en que se situaban los referidos servidores, antes de la vigencia de dicha ley.

Se dice lo anterior, dado que en la exposición de motivos del Decreto de reformas al artículo 3º Constitucional, publicado el veintiséis de febrero de dos mil trece, uno de los objetivos primordiales de la ley reglamentaria era fijar reglas para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del trabajador docente y de supervisión o dirección, en la función magisterial.

PJF Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Se establecieron nuevas reglas y procedimientos obligatorios de carácter nacional; también se establecieron las bases de creación de un servicio profesional docente, se implementaron mecanismos para que, a nivel nacional, se evaluara el desempeño y los resultados de todo el sistema educativo nacional, en los niveles ya mencionados.

Esto es, no sólo fue la implementación de una evaluación obligatoria para la permanencia en el servicio; sino que uno de los objetivos de la ley reglamentaria era establecer nuevas reglas de permanencia para aquellos servidores al servicio del Estado, que si bien su actividad laboral se encontraba regulada por distintas leyes, a saber: el apartado B del artículo 123 constitucional y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública se rigen, además, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y por el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la propia Secretaría. En cada una de las entidades de la República existen disposiciones equivalentes, era necesaria una Ley General que de manera concreta se ocupara de su actividad laboral y docente, dada la importancia de su función en el país, y con ello se establecieron las bases para un nuevo sistema educativo.

Es decir, en relación con la incorporación, la persona que deseaba ingresar al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado y sus organismos descentralizados, tendría que hacerlo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garantizaban la

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Para tal efecto, debe partirse del hecho de que la modificación a las condiciones de ingreso y permanencia del personal docente obedeció a diversas razones expuestas por el Constituyente Permanente al reformar el texto del artículo 3º Constitucional.

La exposición de motivos de la citada reforma prevé, en la parte que interesa al presente estudio, lo siguiente:

> ***"…II.*** *El imperativo de la calidad.*
>
> *Para que los alumnos reciban una educación que cumpla con los fines y satisfaga los principios establecidos por la norma constitucional, resulta imprescindible la calidad educativa […] Si la educación es política de Estado, la calidad de los procesos educativos requiere de los esfuerzos a los que están obligados sus actores: poderes públicos, órganos de gobierno, autoridades, instituciones, maestros, organizaciones gremiales, expertos, padres de familia y la sociedad en su conjunto […] Los propósitos de impulsar el mejoramiento de la calidad de la educación han debido recorrer diversos caminos que van desde las modificaciones al orden jurídico, hasta los acuerdos de voluntades entre el Ejecutivo Federal, los ejecutivos estatales y la organización sindical reconocida como titular de las relaciones colectivas de trabajo, en el caso de la educación básica, y de*

PJF-Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

las diversas dependencias y organismos que brindan educación media superior […] La evaluación educativa, instituida como parte de esa búsqueda de transformación, ha contribuido a un mejor conocimiento de nuestro sistema educativo y ha proporcionado nuevos elementos que permiten entender con mayor claridad lo mucho que hay por hacer para mejorar el aprendizaje de los alumnos […] El proceso educativo exige la conjugación de una variedad de factores: docentes, educandos, padres de familia, autoridades, asesorías académicas, espacios, estructuras orgánicas, planes, programas, métodos, textos, materiales, procesos específicos, financiamiento y otros. No obstante, es innegable que el desempeño del docente es el factor más relevante de los aprendizajes y que el liderazgo de quienes desempeñan funciones de dirección y supervisión resulta determinante. En atención a ello, la creación de un servicio profesional docente es necesaria mediante una reforma constitucional; el tratamiento de los demás factores podrá ser objeto de modificaciones legales y administrativas en caso de estimarse necesarias […] Se requiere, en consecuencia, establecer las bases para la creación de un servicio profesional docente y para la constitución del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como máxima autoridad en materia de evaluación.

III. *El magisterio y su alta contribución.*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El magisterio mexicano es la profesión que guarda mayor cercanía con la sociedad. Los maestros han desempeñado un papel preponderante en la construcción del México de hoy y su contribución seguirá siendo decisiva para el porvenir […] El Sistema Educativo Nacional ha debido contender con adversidades de diversa índole. En primer lugar, con una exigente tasa de crecimiento poblacional y con patrones de distribución de alta complejidad. Esta circunstancia propició que el sistema generara mecanismos de atención que si bien han tenido un carácter remedial, no siempre han alcanzado los niveles de calidad exigibles. Una segunda adversidad han sido las prácticas indebidas y frecuentemente lesivas a la dignidad magisterial. Adicionalmente, el acelerado avance en los conocimientos científicos y tecnológicos y las exigencias de la convivencia en la comunidad escolar y del desarrollo económico y social, han significado nuevas demandas a las escuelas y al quehacer de los maestros. En su conjunto, son problemas y necesidades que plantean una atención decidida y responsable, y respecto de los cuales la sociedad espera tener una respuesta satisfactoria.

Estas consideraciones obligan a cuidar mediante procedimientos y mecanismos idóneos el ingreso al servicio y la promoción dentro de la profesión docente, así como la permanencia en su función magisterial […] La autoridad tiene la delicada

PJF - Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

encomienda de facilitar y apoyar el ejercicio de los cientos de miles de docentes que cumplen con su responsabilidad. Bajo la premisa de una evaluación justo y técnicamente sólida será posible conciliar la exigencia de la sociedad por el buen desempeño de los maestros, con el justo reclamo del magisterio y de la sociedad que exigen la dignificación de la profesión docente. La creación de un servicio profesional docente responde a esta exigencia […] Ese es el propósito en el que se inspira un servicio profesional docente que fije las reglas de aplicación nacional para el ingreso, promoción y permanencia en la educación básica y media superior que imparta el Estado, mediante mecanismos que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias de quien aspira o se encuentra dentro del servicio.

***IV.** El imperativo de una reforma constitucional.*

El personal docente y con funciones de dirección o supervisión en la educación pública forma parte de los trabajadores al servicio del Estado. En el caso de los servicios educativos federales son funcionarios del Gobierno Federal y en los estatales, de los gobiernos de las entidades federativas. La legislación laboral para los trabajadores del Estado queda comprendida en el Apartado B del artículo 123 constitucional y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los trabajadores de la Secretaría de

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Educación Pública se rigen, además, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y por el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la propia Secretaría. En cada una de las entidades de la República existen disposiciones equivalentes.

El artículos 123 constitucional fija las bases de las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Establece que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes; que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, y que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

La sociedad mexicana reconoce que la función magisterial tiene características que le brindan identidad propia y que la distinguen del resto de los servidores públicos. Sin embargo, en la actualidad no existe base constitucional para establecer legislación diferenciada para el personal de la educación pública respecto de los demás trabajadores del Estado. Por ello, la reforma objeto de la presente Iniciativa diseña una política de Estado sustentada en la fuerza de una disposición constitucional que en materia de ingreso,

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662063ba663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública SCJN

promoción y permanencia en el servicio, permita superar inercias y fijar con claridad las responsabilidades que el Congreso Federal, los congresos de los estados y las autoridades educativas deben asumir, sin detrimento alguno de los derechos laborales que, en su calidad de servidores del Estado, se les otorgan en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La ley protege los derechos de todos los trabajadores incluidos los del magisterio. Quien ejerce la docencia en la educación básica y media superior que el Estado imparte tendrá garantizada su permanencia en el servicio en los términos que establezca la ley. Para ello, se deberá atender a las obligaciones inherentes de la función que realiza, que derivan de los fines de la educación que la Constitución establece. En este sentido, habrá que construir criterios, mecanismos e instrumentos de evaluación que permitan una valoración integral del desempeño docente y consideren la complejidad de circunstancias en las que el ejercicio de la función tiene lugar. Una evaluación sólida y confiable para el magisterio también servirá para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los maestros […]”.

La lectura de la exposición de motivos antes transcrita, pone en evidencia que la finalidad del constituyente fue establecer un nuevo modelo educativo orientado a desarrollar

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

armónicamente las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y la justicia.

Para lograr dicho objetivo, se planteó la necesidad de establecer un servicio profesional docente de calidad, en el cual, las posibilidades de ingreso, promoción y permanencia se sujetarán a diversas evaluaciones en los términos que señalaran las leyes reglamentarias; lo anterior, con el propósito de garantizar la idoneidad de los docentes en aras de lograr el máximo logro de aprendizaje de los educandos, en específico de los niños, cuyo interés superior se encuentra protegido conforme al artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6263636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Por tanto, se reitera, la Ley General del Servicio Profesional Docente, es la legislación aplicable para resolver las acciones de la actora; máxime que ésta derivó directamente de una reforma del Constituyente Permanente.

Bajo este marco normativo, debemos remitirnos al contenido de los artículos 21, 22, 23, 42, 52 y 55 de la citada legislación, que señalan:

> ***"Artículo 21.*** *El* ***Ingreso*** *al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados,* ***se llevará a cabo mediante concursos de oposición****, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las*

Pública - Versión

capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

***I.** Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:*

***a)** Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;*

***b)** Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;*

***c)** Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) *En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.*

II. *Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:*

a) *Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;*

b) *Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;*

c) *Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los*

PJF-Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y

d) *En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta ley.*

Artículo 22. *En la Educación Básica y Media Superior el* ***Ingreso*** *a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta ley.*

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo ingreso*, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.*

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ***realizarán una evaluación al término del primer año escolar*** *y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.*

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Artículo 23. *En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:*

I. *Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a*

PJF - Versión Pública

otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

II. *De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.*

En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta ley*.*

(…)

Artículo 42. *En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.*

Para obtener esta promoción los docentes deberán:

I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

***a)** En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;*

***b)** En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y*

***c)** En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.*

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para seleccionar al Personal Docente que recibirá

PJF Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

(…)

Artículo 52. *Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados* ***deberán evaluar el desempeño docente*** *y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.*

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria*. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.*

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

Artículo 53. *Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que ***el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del nombramiento*** *correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.*

(…)

Artículo 55. *En el ámbito de la Educación Básica que imparta el Estado y a solicitud del Instituto, la Secretaría deberá proponer:*

PJF - Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

I. <u>Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en los términos que fije esta Ley, a partir de los perfiles que determine la Secretaría;</u>

II. *Los parámetros e indicadores de carácter complementario que para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento sometan a su consideración las Autoridades Educativas Locales;*

III. *Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta ley, para la selección de los mejores aspirantes;*

IV. <u>Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión</u>;

V. *Los procesos y los instrumentos idóneos para los procesos de evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y*

VI. *El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.*

Las Autoridades Educativas atenderán los requerimientos complementarios de información

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626536a663300000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Instituto en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma…”.

De la interpretación armónica de los preceptos en consulta, se colige, la existencia de diversos supuestos relacionados tanto con el ingreso de nuevo personal al servicio profesional docente, la asignación de horas adicionales a quienes ya se encuentren desempeñando dicha función, esta última catalogada por la misma ley como una promoción, y finalmente, la obligación de ser evaluados para la permanencia en el servicio.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Así, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley General invocada, el **primer** supuesto se refiere a quienes desean ingresar al Servicio en la Educación Básica y Media superior, los cuales deben participar en los concursos de oposición, que garantizan la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias de los sustentantes.

Igualmente, de los citados numerales se sigue que los concursos de oposición para la promoción en el servicio profesional docente serán públicos y podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezcan las convocatorias formuladas por las autoridades educativas y los organismos descentralizados.

Pública
Versión

Asimismo, en la Educación Básica y Media Superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta ley.

Además, aún y cuando se logre ingresar por resultar vencedor en los concursos de oposición y se obtenga una plaza definitiva, el docente durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

También establece que, las autoridades educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Posteriormente, en el segundo año, se evaluará nuevamente el desempeño del personal docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función.

Por otra parte, un segundo supuesto regulado en la misma ley, se establece en su artículo 42, mismo que prevé que en el caso de horas adicionales, las autoridades educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al personal docente, a dicha asignación se le denominará promoción en función de las necesidades del servicio.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, respecto a la obtención en definitiva de las claves de que habla la ley, estas se obtienen al reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, **un resultado que sea igual o superior al nivel que la autoridad educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos**.

Finalmente, el tercer supuesto establecido en dicha legislación se encuentra previsto en los artículos 52 y 53, relativo a la permanencia de quienes ya materialmente se encuentran ejerciendo funciones docentes y de dirección en el servicio profesional docente, finalizando dicha porción normativa diciendo que en caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Establecido todo lo anterior, como se dijo, en el presente caso nos encontramos ante la asignación en propiedad de **quince horas reclamadas,** expedición de las claves respectivas, así como la orden de adscripción, inclusión en nómina, normalización y pago en forma correcta de las horas en comento, para lo cual, uno de los requisitos que debía cubrir el promovente para que su reclamo fuera procedente se encuentra el haber acreditado que **la autoridad educativa o el Organismo Descentralizado hubiese sometido a concurso las horas relativas y que**

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662063ba663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública
SJF

este hubiese sido evaluado obteniendo resultado favorable, bajo la autorización del Instituto relativo para estos efectos, conforme a los lineamientos exigidos por la autoridad educativa, tal y como se advierte de las disposiciones legales transcritas líneas atrás.

Así, **ninguna de las documentales exhibidas por la parte quejosa pone en relieve la convocatoria a un concurso de las plazas reclamadas** y la posterior obtención de los resultados necesarios para el otorgamiento de las horas reclamadas por el actor, por el contrario, del oficio ********** de ocho de enero de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador del Servicio Profesional Docente, y anexos, se aprecia que no se encontró registro a nombre del actor a algún concurso de oposición para la obtención de plazas docentes, la documental es del tenor literal siguiente:



Lorena

00 236

TAMAULIPAS

"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL NONAGÉSIMO SEXTO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL"

OFICIO NUM. - [redacted]

Cd. Victoria Tam., a 8 de enero del 2018.

LIC. JOSE DE JESUS HERNANDEZ PALMILLAS.
Encargado del Despacho del departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección y Acceso a la Información Pública.
Presente.-

En atención al oficio No. [redacted] de fecha 8 de enero del presente año, mediante el cual solicita colaboración respecto del [redacted] se le envía la siguiente información:
En base a los datos que nos proporciona del [redacted]; **NO SE ENCONTRO REGISTRO** en los Concursos de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica y Media Superior en los ciclos escolares siguientes: 2014-2015, 2015-2016.
Así mismo la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente inicio en Septiembre del 2013 y esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente cuenta únicamente con los siguientes registros antes mencionados.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sin otro particular, a la espera de una respuesta favorable, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TAMAULIPAS

MTRO. DAVID JESÚS GARCÍA FLORES
COORDINADOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

RECIBIDO
10 ENE 2018
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c.c.p. Archivo.
DJGF/JMDH/

COORDINACION DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
Calle 16 Hidalgo y Juárez, Edificio Miguel Alemán
Cd. Victoria, Tamaulipas, México CP.87000

Secretaría De Educación
Tel.: (834) 3186703 ext.46474

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

00 237

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

CNSPD
COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CONSTANCIA DE IDONEIDAD

TITULAR DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 23, fracción I, de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 5, fracción I, de los Lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación de ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior y lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación para la Promoción a cargos con funciones de Dirección (Directores) en Educación Media Superior para el ciclo escolar 2014-2015, y en los Criterios Técnicos de Procedimiento para el análisis de los instrumentos de evaluación, el proceso de calificación y la definición de las listas de prelación de los Concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior y para la promoción a cargos con funciones de Dirección en Educación Media Superior, para el ciclo escolar 2014-2015, emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se HACE CONSTAR, que realizada que fue la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, los resultados de su consulta son los siguientes:

NOMBRE: [redacted]
CURP:
FOLIO FEDERAL:
TIPO DE EVALUACIÓN:
SITUACIÓN: NO REGISTRADO
VIGENCIA: 16 de agosto de 2014 al 15 de agosto de 2015

ATENTAMENTE
COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

DATOS DE LA CONSULTA

NOMBRE DEL RESPONSABLE: TITULAR DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL REPORTE: 09 de enero de 2018

AVISO IMPORTANTE

ANEXAR A EXPEDIENTE DE PERSONAL.
INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD Y SERÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUIENES PERMITAN EL INGRESO, ASIGNEN PLAZA(S) ADICIONAL(ES) O CARGOS DE DIRECTOR A QUIENES SE ENCUENTREN CON RESULTADO DE NO IDÓNEO.

Brasil 31, 2° Piso, Oficina 325, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06029
(55) 36 01 10 00, ext. 52601/52602 ralvarezr@sep.gob.mx

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

00 238
CNSPD
COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CONSTANCIA DE IDONEIDAD

TITULAR DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 23, fracción I, de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 5, fracción I, de los Lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación de ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior y lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación para la Promoción a cargos con funciones de Dirección (Directores) en Educación Media Superior para el ciclo escolar 2015-2016, y en los Criterios Técnicos de Procedimiento para el análisis de los instrumentos de evaluación, el proceso de calificación y la definición de las listas de prelación de los Concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior y para la promoción a cargos con funciones de Dirección en Educación Media Superior, para el ciclo escolar 2015-2016, emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se HACE CONSTAR, que realizada que fue la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, los resultados de su consulta son los siguientes:

PLATAFORMA: Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, Ciclo Escolar 2015 - 2016
NOMBRE: [redacted]
CURP:
FOLIO FEDERAL:
TIPO DE EVALUACIÓN:
SITUACIÓN: NO REGISTRADO
ENTIDAD:

ATENTAMENTE
COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

DATOS DE LA CONSULTA

NOMBRE DEL RESPONSABLE: TITULAR DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL REPORTE: 09 de enero de 2018

AVISO IMPORTANTE

ANEXAR A EXPEDIENTE DE PERSONAL.
INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD Y SERÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUIENES PERMITAN EL INGRESO O ASIGNEN PLAZA(S) ADICIONAL(ES) A QUIENES SE ENCUENTREN CON RESULTADO DE NO IDÓNEO.

Brasil 31, 2° Piso, Oficina 325, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06029
(55) 36 01 10 00, ext. 52601/52602 ralvarezr@sep.gob.mx

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública

En tal contexto, este Órgano Colegiado considera que la determinación del tribunal responsable ***-aunque con algunos ajustes razonables-*** fue correcta, en virtud de que, dada la acción ejercida, la parte quejosa debía satisfacer los procedimientos y requisitos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que es la normatividad aplicable al caso, lo que no realizó, a saber, **acreditar que existió una convocatoria de promoción para la asignación de horas**, conforme lo dispone numeral 55 de la legislación en consulta, habida cuenta que, **es facultad exclusiva de la autoridad educativa establecer los parámetros e indicadores** de carácter complementario que para el **ingreso**, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que se sometan a su consideración, así como niveles de desempeño mínimos para el caso que nos ocupa.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Requisitos que debía reunir la parte quejosa para obtener en definitiva la asignación de las horas adicionales que reclama, lo que en caso no sucedió, pues de los elementos que obran en autos lo que en realidad se desprende es que el trabajador quejoso **sí laboró para el demandado,** pero no concursó para obtener las horas reclamadas.

Por todo lo anterior, debe prevalecer, aunque con algunos ajustes razonables, la absolución decretada por el Tribunal responsable en la parte que se analiza.

- Prestaciones intocadas.

Respecto **h)** reconocimiento de antigüedad por parte de la demandada como asesor de enseñanza en la

PJF - Versión Pública

Coordinación de Inglés en Educación Básica como maestro frente a grupo de Enseñanza de Inglés con 15 horas a partir del 1 de marzo de 2012 y **I)** pago de gastos médicos, medicinas y hospitalarios que se generen durante la tramitación del presente juicio ya que no cuento con servicio médico por lo que se reclaman los gastos que se generen para el suscrito y mi familia compuesta de mis hijos ***** ******** ***** ***** * *** ***** ******* ***** * ** ******** ***** ******** ******, **no se advierte deficiencia alguna que suplir**, pues tanto la condena de la primera, como la absolución de la segunda, están ajustadas a derecho, sin que resulte necesario hacer mayor pronunciamiento sobre esos tópicos, dado que ello procede únicamente en los casos donde el juzgador la considera útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo; lo que en la especie no acontece.

Lo anterior así fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 14/2016, de lo cual derivó la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 67/2017 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Página 263, registro 2014703, de rubro y texto siguientes:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*** *La figura de la*

suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna".

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

- Deficiencia de fundamentación y motivación.

Ahora bien, tocante a las prestaciones consistentes en **g)** pago de las aportaciones ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR durante todo el tiempo que he laborado para la demandada más las que se omitan cubrir durante la tramitación del presente juicio, a partir de mi ingreso que fue el 1 de marzo de 2012, **h)** pago de las diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, **j)** pago de diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012 y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15 horas semanales, y se advierte que el laudo reclamado resulta contrario a derecho

Versión Pública

como a continuación se expondrá.

Los anteriores argumentos resultan **fundados**, aunque para ello fue necesario suplirlos en su deficiencia, pues efectivamente la **absolución** decretada sobre estas prestaciones resulta incorrecta.

Así, tenemos que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascrito líneas atrás, establece que para que un acto de autoridad sea ajustado a derecho, debe demostrarse la existencia de un juicio previo al acto privativo; que el mismo debe de seguirse ante tribunales previamente establecidos; que allí se cumpla con las formalidades esenciales el procedimiento; y, conforme a las leyes expedidas, con anterioridad al hecho.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

De igual forma, debe entender que las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones que se han establecido con la finalidad de garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación, misma que se hacen consistir en:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- La oportunidad de alegar; y,

- **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, si alguna de las citadas formalidades no se respeta, aun cuando las demás sean observadas, se vulnerará el artículo constitucional de mérito.

Luego, dado el sentido de la presente resolución **cobra relevancia la formalidad relacionada en último término,** de la cual se advierte que toda resolución debe de ser dictada tomando en consideración las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes en el procedimiento correspondiente.

Estas **formalidades esenciales del procedimiento**, encuentran una estrecha relación con las relativas a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, siendo ambas necesarias para garantizar la defensa adecuada de los particulares antes del acto de privación, de tal forma que el acto de autoridad que los agravia no se dicte de un modo arbitrario ni anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que lo rige.

Por su parte, el diverso numeral 16 de la Carta Magna, dispone que la Ley Suprema impone que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; **fundar** consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y **motivar** es señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto.

Una vez verificado que éste fue fundado y motivado (aspecto formal de la garantía consignada en el artículo 16

PJF - Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

constitucional) procede examinar la adecuada o debida fundamentación y motivación (aspecto material de la referida garantía constitucional) de tal acto; es decir, procede determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas (si se configuran las hipótesis normativas), requisitos indispensables para que los actos de imperio cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado precepto constitucional.

Cabe mencionar, que las resoluciones cumplen con la garantía de que se trata cuando los argumentos que las soportan son jurídicos, esto es, cuando se encuentran apegados a la ley y, por ende, resuelven con acierto el conflicto; del mismo modo, las resoluciones deben cumplir con la garantía de audiencia o debido proceso, prevista en el diverso artículo 14 constitucional, la cual se traduce, en este caso, en que la resolución emitida por una autoridad debe contener el análisis congruente y exhaustivo de los puntos expuestos a su consideración.

Cumpliéndose lo anterior, se satisface lo relacionado con las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones contenidas en el criterio jurisprudencial[6] emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] **Datos de localización:** Novena Época, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado,*

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública

los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Adicionalmente, el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión; señalando la ley elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades; lo anterior,

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

acorde con lo que, en lo conducente, se expone en la jurisprudencia de la Segunda la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*[7]

PJF-Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

[7] **Datos de localización:** Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351.

Así, la exigencia de fundar el acto de autoridad, tiene como propósito que el gobernado esté en posibilidad de atacar dichos fundamentos, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios; sin que existan excepciones al cumplimiento de dicho deber, por esa razón, toda autoridad al emitir un acto de molestia debe tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y establecer la hipótesis que genere su emisión.

Los principios constitucionales descritos con anterioridad encuentran su aplicación efectiva en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo ***-de aplicación supletoria al procedimiento burocrático-*** ya transcritos, disponen que los laudos deben ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a6626f36a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

En ese sentido, de lo anteriormente señalado, se advierte que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar **puntual e íntegramente** los argumentos expuestos ante su potestad, así como a analizar pormenorizadamente las pruebas rendidas por las partes, haciendo la valoración de las mismas; expresando los motivos y fundamentos legales por los que considerara procedente o improcedente lo planteado.

Sentado lo anterior, en el caso particular del análisis efectuado al laudo reclamado se puede apreciar que efectivamente, tal y como lo indicó la parte quejosa, la absolución de las prestaciones reclamadas **no se encuentra debidamente fundada ni motivada** pues no se ajustó a analizar el reclamo en los términos planteados por las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la parte actora reclamó el pago de dichas prestaciones en atención a que, como trabajador había desempeñado una labor como empleado de la secretaría de educación, argumentando que existía diferencia en el sueldo, puesto que, ganaba $******** ***** **********, existiendo una diferencia de *******, así como en el resto de las prestaciones.

Por su parte, la defensa de la patronal se centró en que las diferencias reclamadas eran improcedentes porque no existía ninguna diferencia que cubrir porque el actor había suscrito un contrato de prestación de servicios, y porque el salario se pagaba conforme a un tabulador.

Finalmente, la responsable al dictar laudo únicamente se limitó a establecer que lo procedente era absolver al pago de las diferencias reclamadas en la medida que había sido absuelto a la acción principal, lo cual resulta incorrecto, dado que sobre estas prestaciones se planteó una Litis autónoma que debía atenderse.

Como se ve, lo resuelto por el Tribunal responsable resulta incongruente en la medida que, soslayó analizar los aspectos planteados por el actor, a saber, que el reclamo de dicha prestación fue porque **su sueldo no correspondía al que debía percibir, lo cual, fue negado por la patronal,** cuestión que no fue analizado por la responsable, pero sobre todo, porque dicha absolución, **se sustenta en una defensa que no opuso la patronal, como lo es que dichas diferencias eran accesorias de la principal**.

PJF - Versión Pública

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662063ba663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Lo mismo sucede, tocante a las prestaciones de **seguridad social**, donde la responsable afirmó que el actor laboraba en un ente del gobierno del estado, en tanto que, los reclamos correspondían a dependencias federales, **pasando por alto lo indicado por el demandado en el sentido que los trabajadores de esa dependencia cotizaban en el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado**, entonces, al dejar a salvo los derechos del actor dejó de pronunciarse nuevamente sobre aspectos importante de la Litis, pues debía revisar si al existir una relación de trabajo entre el actor y demandado, este había cumplido con su obligación de otorgar la seguridad social.

Finalmente, tocante a los bonos reclamados, si bien es cierto que, se trata de prestaciones extralegales, lo cierto es que, previo a concluir que el actor no tenía derecho a su pago, debía establecer cuáles eran los requisitos necesarios para el pago de los mismos, es decir, debió delimitar los elementos de la acción requeridos para el pago de alguna prestación extralegal.

De ahí que, lo procedente sea conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable analice correctamente la litis planteada y determine si es procedente o no el pago de las prestaciones reclamadas, conforme a la Litis planteada de manera autónoma y en particular.

- Conclusión.

En ese estado de cosas, al advertirse en suplencia de la queja la existencia de diversas violaciones, lo procedente

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitados por ***** ******* ******* *****.

NOVENO. Efectos. Ante tal estado de cosas, dado que existieron violaciones advertidas por este Tribunal Colegiado, debe concederse el amparo solicitado para efecto de que la autoridad responsable acate los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En acatamiento a los lineamientos de la presente ejecutoria **reitere** todo aquello que no fue materia de concesión y,

4. Respecto a las prestaciones consistentes en **g)** pago de las aportaciones ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR durante todo el tiempo que he laborado para la demandada más las que se omitan cubrir durante la tramitación del presente juicio, a partir de mi ingreso que fue el 1 de marzo de 2012, **h)** pago de las diferencias de salario que se me adeudan por parte de la demandada a razón de ******* pesos hora semana mes más los incrementos que al mismo ocurran y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, **j)** pago de diferencias en mi sueldo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 1 de marzo de 2012 y hasta que se normalice mi salario con dichos incrementos, ya que laboro 15 horas semanales y **k)** pago de los bonos al personal docente correspondientes a las 15 horas que laboro los cuales se establecen las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones entre la demandada y su personal, **establezca autónomamente la litis a resolver respecto de cada una,**

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Versión Pública

y determine si conforme a las excepciones y pruebas desahogas es procedente su pago o no.

DÉCIMO. Requerimiento.

En atención a que en la presente ejecutoria se tomó la determinación de otorgar al quejoso la protección de la Justicia de la Unión solicitada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la presente ejecutoria, deberá dar cumplimiento al fallo de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular multa conforme a los preceptos 238 y 258 del cuerpo normativo en cita.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

Además, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la destitución del servidor público responsable.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ******* ******* ***** contra el laudo de **quince de marzo de dos mil veintitrés**, que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, dictado en el expediente laboral **********, en los términos destacados en la parte final del presente fallo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del término de **tres días** siguientes a la recepción de esta ejecutoria, cumplimente este fallo protector conforme a los efectos delimitados en el **NOVENO** considerando de esta ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se le aplicará multa a que se hizo alusión en el **DÉCIMO** considerando de la presente sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Daniel Ricardo Flores López y Erika Esmeralda Suárez Enríquez**; siendo **Presidente** el primero y **Ponente** el segundo de los mencionados; quienes firman con la intervención del licenciado **Pedro Soham Roque Verdines**, Secretario que autoriza y da fe.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662063a6633000000000000000016644
06/05/29 11:05:20

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE

PJF - Versión Pública

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)
PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
SECRETARIO DE TRIBUNAL

M´DRFL/L'PSRV/ml

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL **AMPARO DIRECTO 258/2024 LABORAL**, PROMOVIDO POR ***** ******* ******* ***** . FIRMADA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
SECRETARIO DE TRIBUNAL

En esta propia fecha, se libra el oficio **9270**, al tenor de la minuta que se agrega. **CONSTE**.

PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES
706a662636a663300000000000000016644
06/05/29 11:05:20

PJF - Versión Pública
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173862086_0747000035303945005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO SOHAM ROQUE VERDINES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 15:56:13 - 05/11/26 09:56:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 2e 23 39 b2 10 bf ab 10 38 93 9a 95 16 34 2f 02 16 90 d7 63 99 63 52 84 9b 64 b7 7b 64 0c 0e e0 7a c7 85 18 0d 60 50 31 fa d9 80 55 f3 fc 9c 49 49 86 c2 cb 51 86 72 df 69 2f 79 fe 45 93 06 a2 11 7b cf ae 31 74 b4 3a df 81 aa 76 ff dc 95 c4 d1 70 bb 88 1c bd df 20 a7 dc f5 05 d9 b0 8d 43 d7 e1 84 c8 5d ff cc a2 89 1c 17 89 be b1 4e 62 4d ec 18 54 6b c0 ab 45 18 e0 4c 1c 7e 9e cd 01 aa 23 04 67 c9 24 82 9c e0 a3 12 ee e1 cf 01 fa 2f 8a f7 2c a5 3b 80 cd c6 6f 4d f7 48 d4 c0 8f f6 4c 84 c0 9e f7 0f a6 99 93 18 6b 13 6b 80 1c 41 cc 48 2b 59 59 8f 2b 31 60 ae 47 f1 8a bb 79 e7 0b d2 9f b3 a0 2b d8 42 ca 88 41 59 ac 7e 5f 8f a4 4d 78 b5 ca 7a 98 36 c0 60 47 3f 78 5c 01 08 9a a0 4d b4 78 3e 06 34 39 d6 9d 1b df 8b e3 a1 37 6d cf 10 fd ca b2 d1 e8 89 07 32 15 fb 3f 5d 5a 06 dd 9b 90 6a 19 a4 9e 67 1d 35 7e 7a d9 93 cb 62 80 ba d6 58 34 cc 66 1b cb d9 8d 76 31 9b 63 61 a7 7c fa 2b b4 34 4f c5 3a 1d 44 79 db dd d8 e2 d7 0b 0c 7c 18 08 b4 c0 ee ee 8c 5f 3d e4 43 50 58 37 6d b4 2a 80 17 98 d0 b5 5d c3 cd 10 c9 51 46 9d 00 15 3b 6b 90 94 ac 28 42 27 54 19 1e 43 bb 5a 92 08 48 46 aa d1 11 87 9e cb 88 e2 d1 18 45 b8 89 ba 54 10 eb 21 53 26 28 16			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 15:56:13 - 05/11/26 09:56:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 15:56:13 - 05/11/26 09:56:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230377178
Datos estampillados:	DNv9eM/xW5SiydIIo9WnJX4llXo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 16:32:59 - 05/11/26 10:32:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 0f 10 8a 3a 82 64 5b c2 3d 3c 45 4c bb 70 e4 93 18 c8 ae 6f c3 d0 db 4e 0c 0d 23 0a 85 bb f0 59 dc ad 08 70 75 19 c6 b9 8d fe 09 16 10 6a fb 59 ca 81 83 ed 4b 33 e3 1b 67 72 bf d1 fe 2c 1c ec b6 f9 92 73 e6 be 04 19 4a 31 fe b7 82 6c 48 db 3f e6 f8 39 5b be e7 15 c5 1c 9e c3 e7 be b8 37 db 31 e2 6d 73 21 78 92 54 b0 e5 ef 6a 85 61 82 7b 49 c8 5c 31 d6 1c cb e8 12 14 89 65 da e5 f1 cc e3 a8 cd 11 f4 48 98 60 c9 d5 44 7b 85 d8 af 88 67 b7 a6 35 c3 44 a0 0e 62 35 cf 60 ed a9 5b 9c 8f e7 eb d6 d5 c2 f8 f8 52 dc c3 4c 77 a2 eb ce 10 d4 ed 7a e3 12 b5 03 a1 eb 1c d3 58 40 61 21 bf 28 5b 4b fa e0 06 b5 65 ca 0f c3 c8 9f 42 1c 1e be 73 18 2e 60 a5 d2 2c 1f 9b c9 12 31 c9 4a ed d4 ae ec c2 33 24 ed 32 ec a5 ea 7a b2 41 b8 89 33 0e 4a 1e 52 6d ff fc 74 f2 bf c3 89 30 a6 33 f9 3e a6 33 1c ee 69 1d 93 2b cc fb ef 08 3c 3c 6b 42 ab b4 1a fd 1c 16 2a 66 34 23 55 35 ba c3 99 67 f8 16 a8 e6 0c a1 81 79 39 48 d0 fa 8c 56 03 b7 73 db 56 4c a3 5b 3a e8 b3 5d e6 ef a4 dc 49 20 ba ac b7 73 c6 76 7f a3 bb af ef 7f bd 3c 4e 2c 99 d8 bd 82 ac bc 5b 8d 4f a7 cd b9 ec 0b 8b fd 44 e9 69 a6 a5 02 9e 0f 1d 57 e4 de 01 1f fc 52 a9 ba 6d aa 73 82 f1 e4 e4 ed fe			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 16:32:59 - 05/11/26 10:32:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 16:32:59 - 05/11/26 10:32:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230413842
Datos estampillados:	jky+aJD/3NYUMhpXFXYk1TaL8yw=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:31 - 05/11/26 11:15:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 7b 3e 32 7c ff 4d 80 fe 50 9e d1 1f 6c a0 f7 38 ee 58 8a 10 96 bc 22 90 fa 56 82 d1 16 e8 d5 1d 68 7d e3 11 48 17 af 1c 17 9f 68 2c 59 47 ac 76 4a 89 61 cb c0 e7 11 da 0e 77 da c1 cb 14 5b 75 b6 1e f1 17 1c 4f f4 e8 e6 61 a7 da 74 fd a3 aa 05 3d a1 5b d0 89 3b 90 16 74 e7 67 40 7d 1a 99 b0 49 06 38 6b 0c d0 2a fb 02 5c 7a 05 72 68 99 ba 92 23 5a ee b6 2d d6 2b 71 ef d8 37 4a 00 f1 92 b6 fe f5 2c ea 71 15 02 f3 78 ca 79 1f d9 92 04 41 ab 55 f8 7a ff 02 c7 5f c1 07 0a ca cb b2 54 33 2a 34 31 cd d1 00 4e 49 8f 27 8c 45 30 35 6a 1e 81 1e c9 85 e5 5a 2d e4 e9 6d 35 8a f3 41 28 37 36 33 7f ea 5c a4 a8 8a e5 83 c5 a8 b6 15 1b 5b 9d d1 4d 1d bf 53 48 0f f6 0c 2b 0f e7 1f 2c aa 4c 0f b3 ac 8f a5 b3 98 f8 4d 51 83 98 ac 9c dc a8 6f 11 7b c0 56 91 48 aa 4e 4f 1d d8 e8 a3 9b e7 ac b5 c7 8d 36 d6 1a 43 63 64 dd de e9 89 2a f1 ff 62 0e 93 96 aa 4a 6f c1 21 b7 8e d5 47 d4 a7 87 68 80 0a 0c 2c 5b 1d 44 aa e0 0a e5 2d 69 be a7 4f a7 7c a1 e9 38 3b 2d d8 1c 96 ff bd 9b bb 4c 32 9d 7e 74 58 2f d5 1b 7e 48 1b 76 e3 2f a5 01 c4 fb 3b 9f ce a4 2e 1b 88 1b 2a 0c 8c 09 b8 06 f7 2a 16 3b 4d ce 5a cf fa 45 9f 54 2c 97 12 97 30 23 af 62 b6 0b 8d ba 6b bb e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:31 - 05/11/26 11:15:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:15:31 - 05/11/26 11:15:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230461975
Datos estampillados:	lRuU7M8XfV121Tw1HgjHATSKuxs=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:24:55 - 05/11/26 11:24:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 24 4c e3 22 56 29 10 c6 98 d8 7a f3 83 8e 15 0d 7d 0c a9 4d 4b 9e 03 45 d4 f8 e7 cc 52 28 44 7e 8b db 9a 91 a8 49 f1 34 3d 60 71 8b 79 aa 57 55 ad 1b 86 15 72 ed 6e db a0 c6 f3 58 dc 3a 6d 08 97 a4 00 38 fd 93 24 ae ba 50 77 04 c3 0a 26 ac 7a 13 61 a5 ab 41 bc 24 05 e9 05 b6 f5 dc 5b d2 f4 4e d5 eb 9f af db 59 0c ee 1a 7b 8f 99 66 4c bc 5b 9d d7 23 2d c1 1b ed b8 18 c5 6c 90 5c b5 1c 77 9a 92 31 5e 91 d9 98 cb 78 d8 ea f0 d5 3d b7 13 97 5c 76 dc 8e ad db fc e7 8c aa 1d f0 2f 6b eb bd de da d3 7d 4d 0e f6 fc 81 91 4f 54 86 e1 d5 74 a9 9c 58 a3 75 ca 01 63 8c 4f 47 10 39 86 b1 96 86 cb d9 ab 4d b4 f1 19 18 4a ac fb 46 be 76 15 2b 75 4c 1b 6b a1 f6 ca d9 cd 3e 14 75 b2 4f cb d3 37 d3 a8 bb 85 24 8b 1d 33 f5 a9 54 62 c9 4f 39 27 66 42 67 82 98 42 ab 47 b4 aa 82 93 c5 39 fd cb 8d 5f 2a df a6 00 42 68 1e 9b 5e 90 eb bf ea 70 9a 41 f4 18 74 f1 82 f1 9b 86 a6 da 65 63 fb 69 e9 b1 54 79 d3 98 b7 f0 94 fe 3a b3 c2 cf 8b 0f db 2a 35 71 54 6f ed e2 8f 36 9b a2 a6 0d ea 7c a5 45 ae d2 6e d0 2f cb 09 ad 2f a2 f6 20 ae 5f f9 af ae 08 68 f1 34 d2 cf c8 dc 9c 69 72 6b 75 8c 4d bb c6 71 fc 1a bc 53 a8 fa 61 e2 4e 24 25 78 ff 0a 6a 77 d8 26 e5 0b b1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:24:55 - 05/11/26 11:24:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 17:24:55 - 05/11/26 11:24:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230472510
Datos estampillados:	UvBBnsdKAAXyfDqeAq7a8bFeGUk=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Pedro Soham Roque Verdines, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública